**Circular Externa**

07 de marzo de 2024

SGF-0695-2024

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**

**Asunto:** Texto base considerado como vigente para conocer reformas al Estatuto Social en Asamblea General

**La Superintendencia General de Entidades Financieras,**

**Considerando que:**

1. La “*Ley Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas*” (Ley 7391) introduce una modificación sustancial al marco jurídico bajo el cual operaban las cooperativas de ahorro y crédito, puesto que sustituye parte de la competencia que la “*Ley de Asociaciones Cooperativas*” asignaba al “*Instituto de Fomento Cooperativo*”, atribuyéndoselas a un órgano externo y ajeno a la estructura cooperativa, sea a la “*Superintendencia General de Entidades Financieras*”. Por ello el legislador emitió regulaciones especiales en materia de supervisión de la actividad financiera desarrollada por las cooperativas de ahorro y crédito. Se regula una intermediación financiera especial, que se sujeta a una fiscalización también especial, la “*Ley Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”.*
2. Al respecto, los Artículos 10 y 32 de la “*Ley Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas*” (Ley 7391), indican respectivamente:

***Artículo 10***

*Los estatutos de estas cooperativas y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia General, antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales (…)*

***Artículo 32***

*Además de lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la Superintendencia General de Entidades Financieras tendrá las siguientes potestades y deberes: (…)*

*e) Aprobar cualquier modificación estatutaria para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de conformidad con el artículo 11 de esta Ley*.

1. De lo anterior se desprende que el Ordenamiento Jurídico delegó de manera exclusiva y excluyente en la “*Superintendencia General de Entidades Financieras*” (Sugef) el acto administrativo de autorizar la modificación parcial o completa de los estatutos sociales de las cooperativas de ahorro y crédito.
2. En consecuencia, la necesidad de inscribir el estatuto social de la entidad cooperativa en el “*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*” (MTSS) resulta ser un requisito de eficacia ante terceros; no obstante, el estatuto y/o su modificación parcial o total es válido una vez que cumple con los requisitos legales establecidos por el órgano de supervisión especializado (Sugef) y en el momento en que la entidad cooperativa cuente con una resolución administrativa que valide el acto de aprobación dispuesto por los cuerpos normativos especializados antes mencionados.

**Recuerda que:**

El texto base considerado como vigente que debe ser conocido en Asamblea General para valorar posibles reformas al Estatuto Social de la Cooperativa debe ser el último ya aprobado por la “*Superintendencia General de Entidades Financieras*” (Sugef) mediante resolución administrativa, aun cuando éste todavía no haya sido inscrito por el “*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*” (MTSS) ya que la carencia de dicha inscripción no invalida la aprobación del órgano supervisor competente.

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez

Intendente General

***JSC/PSD/CVC/ELS/krfm\****